



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240004700
ACCIONANTE(S):	EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR
ACCIONADO(S)	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROCESO:	SENTENCIA TUTELA

I. ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada en nombre propio por EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

II. HECHOS

Sostiene la accionante que, en el año 2018, solicitó registro extemporáneo, como nacional colombiana por nacimiento, al ser hija de la ciudadana colombiana YARLENE DEL CARMEN MEDINA SALAZAR, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 32.858.018 Expedida en Malambo-Atlántico, Documento que fue inscrito en debida forma.

Que, en virtud de lo anterior y su Registro Civil de Nacimiento como colombiana, solicitó a la RNEC, la expedición de su cédula de ciudadanía. Documento de identificación que fue entregado con fecha de emisión 13 de noviembre de 2018.

De manera sorpresiva ingresé a la página web de la RNEC y se enteró que su cédula de ciudadanía No 1.151.472.429, se encontraba cancelada por falsa identidad, mediante el acto administrativo No 14505 del 25 de noviembre de 2021.

Aduce que, el acto administrativo en mención, afectó su derecho fundamental a la salud ya que fue desvinculada de la EPS por cancelación de su cédula, poniendo en riesgo su vida.

Que, con la cancelación de su cédula de Ciudadanía No 1.151.472.429, se le está negando mi derecho a la nacionalidad colombiana.

Indica que, con la decisión de cancelar su documento de identificación, ha causado un agravio injustificado, puesto que, el funcionario registral debió tener en cuenta su partida de nacimiento y demás documentos se encontraban ajustado a la norma Decreto 1260 de 1970 y la Circular Única emitida por la misma RNEC, la cual estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2020, para la fecha de su inscripción extemporánea como colombiana, nacida en territorio venezolano.

Resalta que, el error cometido por el funcionario registral, no se me debe atribuir a su persona ya que dicha función de prever el cumplimiento de los requisitos para la nacionalidad colombiana previstos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, están en cabeza de la nación, representada en este caso de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

III. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que revoque el acto administrativo No 14505 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se anuló su registro civil de nacimiento NIUP 1.151.472.429 y se procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad.

Conforme a lo anterior, se ordene a la accionada que se lleve procedimiento de manera expedita del nuevo registro civil de nacimiento y que se tengan en cuenta todos los requisitos exigidos por la Ley, conservando su cupo numérico, tal como lo indicó el Director Nacional del Registro Civil y mientras se dé el proceso continuar haciendo uso de su cédula de ciudadanía como documento válido de identificación.

Por último, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que certifique la vigencia de la cédula de Ciudadanía No 1.151.472.429.

IV. SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2024, se dispuso notificar a las accionada, quien indicó lo siguiente:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En 11 de marzo de 2024 presentó escrito solicitando plazo adicional para rendir el informe de la presente acción de tutela, toda vez que, se encuentran llevando a cabo los trámites administrativos necesarios.

Posteriormente, el 14 de marzo de esta anualidad la accionada remitió el informe requerido en el cual indica que, mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57084083, a nombre de EBREDIS ESTHER MEDINA SALAZAR se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.151.472.429 expedida con base en ese documento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14505 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento previamente referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

No obstante, la Dirección Nacional de Registro Civil realizó nuevamente las investigaciones pertinentes, con ocasión de la presente acción constitucional y determinó que:

“Con relación al registro civil de nacimiento inscrito en el serial 57084083-NUIP 1.151.472.429 autorizado por la Registraduría de Soledad-Atlántico el 13 de noviembre de 2018, a nombre de EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR se pudo establecer que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2332 de 2023 y en el Decreto 356 de 2017 este cumple con todos los requisitos legales, además el documento antecedente presentado para la inscripción es idóneo, toda vez que para la fecha de inscripción del nacimiento el procedimiento estaba dirigido a que el documento antecedente fuera la declaración juramentada de dos testigos a falta del requisito de apostille en el acta de nacimiento venezolana.

Adicionalmente, no se evidencia que concurra en él alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Así las cosas y toda vez que la accionante adelantó la inscripción en su registro civil de nacimiento conforme a las normas prescritas para el momento de la inscripción, y acreditó la nacionalidad colombiana de su progenitora, se sugiere validar el registro civil de nacimiento identificado en el serial 57084083” SIC en todo.”

Por lo mencionado, se profirió Resolución No. 2469 del 12 de marzo de 2024, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14505 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57084083 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1151472429”.

En ese sentido, la accionante cuenta con la cédula de ciudadanía vigente y el registro civil de nacimiento válido para cualquier trámite que desee realizar.

La resolución en mención fue notificada a la ciudadana al correo electrónico mauriciodaya@hotmail.com, dispuesto para tal fin en el escrito tutelar.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada, se circunscribe a determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC vulneró los derechos

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, y seguridad social de la señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR al haber llevado a cabo procedimiento a través del cual se tramitó la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía de la actora.

VI. TESIS DEL DESPACHO

En relación al problema jurídico el Despacho considera que la presente acción constitucional se configuró el hecho superado, por cuanto de manera voluntaria, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocó la resolución que había decretado la anulación del registro civil y cancelado la cédula de ciudadanía de la accionante.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

El derecho al debido proceso administrativo en los trámites de anulación del registro civil y de la cancelación de la cédula de ciudadanía.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, irradia todos los juicios y procedimientos judiciales, así como todas las actuaciones administrativas. Esto significa que uno de sus propósitos es garantizar la correcta elaboración de actos administrativos y no únicamente de las decisiones judiciales. De ese modo, *“comprende todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar, con los matices propios que caracterizan las actuaciones administrativas y que las diferencian de las de carácter judicial”*.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido esa garantía fundamental como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializando en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Estos parámetros buscan asegurar el correcto funcionamiento de la administración y la validez de sus propias actuaciones, así como proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El debido proceso implica que las autoridades actúen de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas que involucran a los administrados. Por consiguiente, esta corporación ha reconocido que se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen de forma estricta los actos y procedimientos de ley para la toma de sus decisiones.

Particularmente este tribunal ha señalado cuáles son las garantías que se derivan del derecho al debido proceso administrativo: (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

todo el trámite; (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y (xi) a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Ahora bien, por ser relevante para el caso que ahora se estudia, es preciso reiterar la jurisprudencia sobre *el derecho que tienen las personas a ser oídas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía*. En la Sentencia T-375 de 2021 se estableció que la cédula de ciudadanía goza de una importancia prevalente para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. Por consiguiente, los procedimientos administrativos que persigan su ajuste, actualización o cancelación gozan de un carácter sustantivo, el cual exige que se adelanten con respeto a las garantías del debido proceso y se desarrollen sin dilaciones injustificadas.

En la Sentencia T-006 de 2011, la Corte estudió el caso de un ciudadano a quien le fue cancelada su cédula de ciudadanía sin ser escuchado previamente. En esa oportunidad, este tribunal concluyó que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía respetar el debido proceso del accionante y garantizarle una oportunidad para ser oído. Esto porque el trámite de cancelación de la cédula de ciudadanía tenía la potencialidad de *“afectar la determinación de los atributos de su personalidad”*. Adicionalmente, sostuvo que esa obligación se deduce del mandato del artículo 29 de la Constitución, pues el debido proceso abarca el derecho que tiene toda persona a ejercer su defensa.

De conformidad con lo anterior, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todos los administrados deben contar con la posibilidad de ser escuchados de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía. En consecuencia, cuando se pretenda cancelar dicho documento, la RNEC debe ofrecer la oportunidad para que las personas ejerzan su defensa, pues como se expuso anteriormente, la cédula de ciudadanía guarda una relevancia especial de cara al derecho a la personalidad jurídica.

El derecho a la personalidad jurídica. Importancia de la cédula de ciudadanía y del registro civil para el ejercicio de esta garantía

El artículo 14 de la Constitución Política establece que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. A su vez, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone que *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. En igual sentido, el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), indica que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

Esta corporación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica y ha determinado que está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

atributos que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado las reglas de protección que se derivan de esta garantía: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia de la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento constitucional.

Existen dos documentos que son esenciales para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica: el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. El primero, permite acreditar el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones. El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 establece que el registro civil es un acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

Esta Corporación ha sostenido que el registro civil de nacimiento conlleva al reconocimiento de la nacionalidad, la filiación y el nombre. Así mismo, que en este registro se inscriben los datos relacionados con el estado civil de los individuos, por lo cual, el legislador ha establecido ciertos límites precisos para modificarlo o alterarlo. En últimas, su importancia radica en que, a partir de ese documento, el Estado tiene conocimiento de la existencia física de una persona y así puede garantizarle sus derechos.

Por su parte la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años. La jurisprudencia constitucional ha señalado que con este documento “se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad”. Del mismo modo, garantiza que los atributos de la personalidad sean reconocidos por parte de terceros, instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente.

En la Sentencia C-511 de 1999 la Corte señaló que la Constitución y la ley le asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero que persiguen una finalidad común, a saber: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

En conclusión, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica permite que las personas sean titulares de derechos y que puedan contraer obligaciones. Además, otorga a todos los ciudadanos la posibilidad de ejercer los atributos de su personalidad, estos son: la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el patrimonio. Por su parte, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía materializan este derecho, acreditan la existencia de los ciudadanos y habilitan el ejercicio de diversas garantías.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se configura cuando la acción de tutela pierde su razón de ser debido a la modificación o a la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la supuesta vulneración, por lo que, cualquier orden del juez sería inocua. Bajo ese entendido, la Corte ha identificado tres supuestos en los que se materializa esta figura: (i) hecho superado; (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.

El hecho superado ocurre cuando *“(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*. En estos casos, el juez tiene la obligación de verificar que: (i) la pretensión de la acción de tutela se satisfizo por completo y (ii) que la entidad demandada actuó o cesó su accionar de manera voluntaria.

Adicionalmente, es necesario precisar que, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado, el juez no está obligado a pronunciarse de fondo. Sin embargo, es posible realizarlo para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación fáctica que motivó la presentación del mecanismo de amparo y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan. El juez también podrá emitir una decisión de fondo ante la necesidad de *“avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o con el fin de prevenir que una nueva violación se produzca a futuro”*. En todo caso, estas no son causales taxativas y el administrador de justicia podrá revisar el fondo del asunto si así lo encuentra necesario.

VII. CASO CONCRETO

La señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR instauró acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por considerar que la entidad vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, seguridad social. Lo anterior, porque la RNEC profirió la Resolución No 14505 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual anuló el registro civil de nacimiento y canceló la cédula de ciudadanía de la actora.

La accionante argumentó que, el procedimiento administrativo adelantado en su contra la afectó de forma directa ante: (i) la desvinculación de la EPS; (ii) con su cédula de ciudadanía, ha realizado trámites de carácter civil en bancos, trámites notariales, entre otros. En consecuencia, solicitó que se revocara la referida resolución y que, en su lugar, se restableciera la vigencia de sus documentos de identidad.

El Despacho, considera que en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como se expone a continuación:

Inmediatez. Se advierte que, se acredita este requisito, pues al momento de la radicación de la acción constitucional, la vulneración alegada por la señora MEDINA SALAZAR era actual y vigente, pues su registro civil de nacimiento se encontraba anulado y su cédula de ciudadanía estaba cancelada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Así mismo, es pertinente señalar que, según lo manifestado por la accionante, ella se enteró de la resolución que dispuso anular su registro civil y cancelar su cédula de ciudadanía cuando ingresó a la página web de la RNEC.

Legitimidad por activa. Este requisito se encuentra satisfecho porque la señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR presentó la acción de tutela a nombre propio.

Legitimidad por pasiva. La accionante instauró la acción de tutela contra la RNEC como presuntamente responsable de la vulneración de los derechos invocados al haber ordenado, mediante la Resolución No 14505 del 25 de noviembre de 2021, la anulación de su registro civil y la cancelación de su cédula de ciudadanía. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 7300 de 2021 el director Nacional del Registro Civil y el director Nacional de Identificación son los competentes para adelantar el procedimiento de anulación del registro civil y de cancelación de la cédula de ciudadanía. En consecuencia, la RNEC es la autoridad que presuntamente vulneró los derechos de la accionante con ocasión de la Resolución No 14505 del 25 de noviembre de 2021.

Subsidiariedad. En principio podría decirse que la accionante tenía a su disposición los mecanismos para recurrir la Resolución No 14505 del 25 de noviembre de 2021. No obstante, se advierte que la entidad accionada no acreditó haber efectuado la notificación personal como primera medida a la hora de notificar los autos tanto de apertura como de finalización de la actuación administrativa y la accionante tuvo vedada la posibilidad de presentar los recursos de ley.

Por otro lado, a juicio de esta Juzgadora el peligro de afectación a los derechos fundamentales era inminente porque al momento de la interposición del mecanismo de amparo la accionante no era portadora de un documento de identidad válido que reflejara los atributos de su personalidad. Era necesario entonces tomar medidas urgentes, pues la accionante se encontraba en un estado de permanencia irregular dentro del país. Por las razones expuestas, era imperativo buscar mecanismos conducentes a restablecer la vigencia de sus documentos de identidad. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, no era idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR.

Ahora bien, la accionada aduce en su informe que, se profirió Resolución No. 2469 del 12 de marzo de 2024, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14505 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57084083 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1151472429” y que actualmente la accionante cuenta con la cédula de ciudadanía vigente y el registro civil de nacimiento válido para cualquier trámite que desee realizar. La resolución en mención fue notificada a la ciudadana al correo electrónico mauriciodaya@hotmail.com, dispuesto para tal fin en el escrito tutelar, según constancias allegadas al plenario.

Así las cosas, esta Agencia Judicial concluye que, la pretensión de la acción de tutela fue satisfecha por parte de la RNEC. En virtud que, dicha entidad, a través de la Resolución No. 2469 del 12 de marzo de 2024, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14505 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57084083 y cancelar por

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1151472429". Documentos de identidad que actualmente se encuentran vigentes.

De conformidad con lo expuesto, para esta Juzgadora se concluye que, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado dado que *"aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna"*. Esto porque, de manera voluntaria, la RNEC revocó la resolución que había decretado la anulación del registro civil y cancelado la cédula de ciudadanía de la accionante, antes de que este Despacho Judicial proferiera el fallo correspondiente.

Para esta Juzgadora es importante destacar que, el procedimiento para la anulación del registro civil y cancelación de la cédula de ciudadanía debe ejercerse siempre bajo la estricta garantía de los derechos de los involucrados, en particular, del derecho al debido proceso. No obstante, pese al hecho superado declarado en la presente acción constitucional, se encontró que la RNEC sí vulneró los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica de la señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR, teniendo en cuenta que, i) No se acreditó por parte de la accionada haber efectuado la notificación personal como primera medida a la hora de notificar los autos tanto de apertura como de finalización de la actuación administrativa que conllevó a la anulación del registro civil y cancelación de la cédula de ciudadanía, ii) El reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica permite que las personas sean titulares de derechos y que puedan contraer obligaciones. Además, otorga a todos los ciudadanos la posibilidad de ejercer los atributos de su personalidad, estos son: la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el patrimonio. Por su parte, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía materializan este derecho, acreditan la existencia de los ciudadanos y habilitan el ejercicio de diversas garantías, de las cuales fue privada la actora.

De ahí que estime conveniente PREVENIR a esa entidad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones, en concreto, adelantar procedimientos de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía sin la sujeción estricta del derecho al debido proceso.

Por otra parte, la señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR, afirmó que fue desafiada de la EPS COOSALUD con ocasión del trámite adelantado por parte de la RNEC, circunstancia acreditada con certificación expedida por dicha entidad donde se observa estado RETIRADO, pero no las razones específicas de tal retiro. Por tal razón, se insta a la señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR para que acuda personalmente a las instalaciones de la EPS CCOSALUD con el fin de gestionar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SEGUNDO: PREVENIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstenga a adelantar procedimientos de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía sin la sujeción estricta del derecho al debido proceso.

TERCERO: INSTAR a la señora EBEREIDIS ESTHER MEDINA SALAZAR para que acuda personalmente a las instalaciones de la EPS CCOSALUD con el fin de gestionar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120240004700

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico